



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA B

57991/2005 GUARDALAVACA S.A. c/ COMERCI JUAN CARLOS Y
OTRO s/EJECUCION HIPOTECARIA

Buenos Aires, de agosto de 2017.-

Autos y vistos:

I.- Contra la providencia de fs. 762, punto I, interpone recurso de apelación, en subsidio de la revocatoria que le fuera denegada, el ejecutante. Sus agravios obran a fs. 763/765 y fueron respondidos a fs. 776/777.

La intimación ha sido correctamente efectuada, puesto que la solidaridad de los codeudores en el cumplimiento de la obligación, como certeramente lo indica la *a quo* a fs. 766, no surge en los términos inequívocos –tampoco con algún atisbo de duda- que exigía el art. 701 del Cód. Civil, vigente en el tiempo en que fuera celebrado el contrato. Por lo demás, a fs. 738 ya se dirimió este aspecto y la postulación en estudio contrariaría dicha resolución firme.

Por lo expuesto se confirmará la intimación de fs. 762, punto I, con costas al apelante en su condición de parte vencida (art. 68 y 69 del CPCCN).

II.- Apela el Síndico de la quiebra de Juan Carlos Comerci la providencia de fs. 755 que le deniega el derecho a su regulación de honorarios.

La Cámara Comercial, en pleno, (Ccfr., 29-12-88, "Cirugía Norte SRL s/ concurso prev. inc. de verif. Por Dirección Nac. de recaudación previsional", LL, 1989-A, 537) estableció que corresponde regular honorarios al síndico por su representación del concurso cuando éste resulte vencedor en costas y que los honorarios que se regulen al síndico —como los de su letrado— en calidad de costas, pertenecen al beneficiario de la regulación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA B

57991/2005 GUARDALAVACA S.A. c/ COMERCI JUAN CARLOS Y
OTRO s/EJECUCION HIPOTECARIA

En los fundamentos vertidos en el plenario se dijo que ello obedece a que el síndico puede actuar como accionante o accionado respondiendo incidentes de verificación, revisión, etc. o bien, promoviendo acciones meramente civiles, donde se dan pautas valorativas que dependen de circunstancias variables que deben ser apreciadas soberanamente por cada tribunal y en cada uno de los casos particulares en que debe pronunciarse, pues en estos casos no están afectados los intereses del concursado ni los de la masa de acreedores (Dres. Míguez de Cantore, Viale y adhesión de Jarazo Veiras).

Kemelmajer de Carlucci, refiriéndose a la misma cuestión, entendió que existen supuestos en que se originan actividades judiciales que suponen "un plus" y que deben ser reparadas por un tercero condenado en costas. La no regulación supondría un enriquecimiento indebido del tercero vencido que podría litigar, sin responsabilidad alguna de su parte. Que el sistema arancelario concursal se inspira en la necesidad de conjurar el peligro de que en estos juicios, los gastos absorban la mayor parte del activo y es obvio, que esta razón no es aplicable cuando el condenado en costas es un tercero. En consecuencia, no cabe aplicar una disposición legal, cuando la ratio legis no aparece (SCMendoza Sala I, 27-11-91 ED 150-199).

Siguiendo ese orden de fundamentos, compartidos por esta Sala, corresponde revocar la providencia de fs. 755.

Por las consideraciones que anteceden **SE RESUELVE:** i) confirmar la providencia de fs. 762, punto I, con costas y; ii) revocar la providencia de fs. 755.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA B

57991/2005 GUARDALAVACA S.A. c/ COMERCI JUAN CARLOS Y
OTRO s/EJECUCION HIPOTECARIA

Regístrese, publíquese y devuélvase, encomendando la
notificación del presente en la instancia de grado.

5

6

4

